



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…), para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que goza los documentos materia de análisis (…)”.*

**Lima, 27 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2003/2018.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ALLNET SOLUTIONS S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 11-2017-IN-OGAF-OAB-1, convocado por el MINISTERIO DEL INTERIOR – PNP UE 001 OGA; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de diciembre de 2017, el MINISTERIO DEL INTERIOR – PNP UE 001 OGA, en adelante **la Entidad**, convocó la Concurso Público N° 11-2017-IN-OGAF-OAB-1, para la "*Servicio de alquiler de equipos multifuncionales para los órganos no policiales del MININTER*", con un valor estimado de S/ 2,328,558.96 (dos millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho con 96/100), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2017-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

El 14 de febrero de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 23 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ALLNET SOLUTIONS S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/1,604,402.71 (un millón seiscientos cuatro mil cuatrocientos dos con 71/100 soles).

El 16 de marzo de 2018, la Entidad y la empresa ALLNET SOLUTIONS S.A.C., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 017-2018-IN-OGAF<sup>1</sup>.

- Mediante Memorando N° 158-2018/DGR/SPRI<sup>2</sup> del 19 de abril de 2018, presentado el 24 de abril de 2018, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos informó que el señor Gamboa Pariona Esequiel, en adelante **el Denunciante**, mediante el “Formulario de solicitud de dictamen sobre cuestionamientos”<sup>3</sup>, manifestó que el Contratista habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señalando lo siguiente:

*“Presentación de documentos inexactos ante la Entidad.*

*Según las bases (pág. 29, 30) especificaciones técnicas los equipos a ofertar deben tener tecnología láser, la empresa ganadora ALLNET SOLUTIONS S.A.C. en su propuesta técnica (pág. 54, 56, 59 y 61) certifica que el equipo XEROX ALTALINK B8055 posee una tecnología láser; sin embargo, en la página del fabricante Xerox indica que el modelo mencionado tiene tecnología Led (...).”*

- Con decreto del 1 de octubre de 2020<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría del Tribunal corrió traslado a la Entidad para que precise e identifique cuáles son los documentos cuya veracidad es materia de cuestionamiento.
- Con Oficio N° 000189/IN/OCI<sup>5</sup> del 19 de octubre de 2020, presentado el 20 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional manifestó

<sup>1</sup> Documento publicado en el SEACE.

<sup>2</sup> Obrante al folio 1 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 4 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 40 del expediente administrativo

<sup>5</sup> Obrante a folio 57 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

que corrió traslado del requerimiento efectuado a Secretaría General de la Entidad para que procedan con su atención.

5. Mediante Decreto del 7 de setiembre de 2021<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

#### Información inexacta.

- Documento del 12 de febrero de 2018<sup>7</sup>, suscrito por el señor Carlos Alberto Bertocchi Ushenizhnik, representante legal del Contratista, mediante el cual declara que los equipos ofertados cumplen con las características mínimas solicitadas en el proceso; precisando que son de la marca XEROX, modelo ALTALINK B8055 y que cuentan con tecnología de impresión láser monocromático.
6. Con decreto del 16 de setiembre de 2021<sup>8</sup>, la Secretaría del Tribunal tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio, al Adjudicatario, remitida a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" el 16 de setiembre de 2021<sup>9</sup>.
  7. Mediante Oficio N° 000094-2021/IN/OGAF/OAB<sup>10</sup> del 20 de setiembre de 2021, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Contratista al procedimiento de selección.
  8. Con Oficio N° 000239/IN/OCI<sup>11</sup> del 22 de setiembre de 2021, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional manifestó que corrió traslado del requerimiento efectuado a la Oficina de Administración de la

<sup>6</sup> Obrante a folio 65 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folios 178 al 180 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 70 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

<sup>10</sup> Obrante a folio 85 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folio 265 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

Entidad para que procedan con su atención.

9. Con decreto del 13 de octubre de 2021<sup>12</sup>, la Secretaría del Tribunal hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos; asimismo, dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 14 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
10. Con decreto del 13 de enero de 2022<sup>13</sup>, se dejó sin efecto el decreto de pase a Sala del 13 de octubre de 2021.
11. Con decreto del 20 de mayo de 2022<sup>14</sup>, se dispuso ampliar cargos contra el Contratista, por haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada como parte de su oferta al procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, consistentes en:

#### *Documentos falsos o adulterados.*

- Carta del fabricante del 14 de febrero de 2018<sup>15</sup>, presuntamente suscrito por la señora Anina Sánchez Salazar, en calidad de representante legal de la empresa Xerox del Perú S.A., mediante el cual declara que los equipos ofertados, marca y modelo XEROX ALTALINK B8055 – TIPO I cumplen con las características mínimas solicitadas en el proceso; precisando que, cuentan con tecnología de impresión láser monocromático.
- Carta del fabricante del 14 de febrero de 2018<sup>16</sup>, presuntamente suscrito por la señora Anina Sánchez Salazar, en calidad de representante legal de la empresa Xerox del Perú S.A., mediante el cual declara que los equipos ofertados, marca y modelo XEROX ALTALINK B8055 – TIPO II,

<sup>12</sup> Obrante a folio 277 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folio 279 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folio 281 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Obrante a folios 186 al 188 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Obrante a folios 190 al 192 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

cumplen con las características mínimas solicitadas en el proceso; precisando que, cuentan con tecnología de impresión láser monocromático.

#### Información inexacta.

- Documento de fecha 12 de febrero de 2018<sup>17</sup>, suscrito por el señor Carlos Alberto Bertocchi Ushenizhnik, representante legal del Contratista, mediante el cual declara que los equipos ofertados, marca y modelo XEROX ALTALINK B8055 – TIPO I cumplen con las características mínimas solicitadas en el proceso; precisando que, cuentan con tecnología de impresión láser monocromático.
- 12. Con decreto del 20 de mayo de 2022<sup>18</sup>, la Secretaría del Tribunal solicitó a la empresa XEROX DEL PERU S.A. y a la señora Anina Sánchez Salar que se pronuncien sobre la veracidad de las cartas de fabricante.
- 13. Con decreto del 30 de mayo de 2022<sup>19</sup>, la Secretaría del Tribunal tuvo por efectuada la notificación del decreto de ampliación de cargos al Adjudicatario, remitida a la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” el 30 de mayo de 2022<sup>20</sup>.
- 14. Con carta s/n<sup>21</sup>, presentada el 14 de junio de 2022 ante el Tribunal, la empresa XEROX DEL PERÚ S.A. emitió respuesta a lo solicitado con decreto del 30 de mayo de 2022.
- 15. Con decreto del 26 de julio de 2022<sup>22</sup>, la Secretaría del Tribunal hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos; asimismo, dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 27 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

---

17 Obrante a folios 174 al 176 del expediente administrativo

18 Obrante a folio 286 del expediente administrativo.

19 Obrante a folio 294 del expediente administrativo.

20 Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

21 Obrante a folio 299 del expediente administrativo.

22 Obrante a folio 318 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### *Normativa Aplicable.*

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta, hecho que se habría producido el **14 de febrero de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

##### ***Cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

#### **Naturaleza de las infracciones**

##### **Presentación de información inexacta:**

6. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal impone sanción, por presentar **información inexacta** a las *Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)*, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE<sup>23</sup>; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

#### *Presentación de documentos falsos o adulterados:*

---

<sup>23</sup> Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

7. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las *Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)*.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
  - En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
8. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

*es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.*

9. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
10. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora<sup>24</sup>, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.
11. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
12. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
13. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

---

<sup>24</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

#### **Configuración de la infracción.**

14. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta, consistente en:

#### **Documentos falsos o adulterados.**

- Carta del fabricante del 14 de febrero de 2018<sup>25</sup>, presuntamente suscrito por la señora Anina Sánchez Salazar, en calidad de representante legal de la empresa Xerox del Perú S.A., mediante el cual declara que los equipos ofertados, marca y modelo XEROX ALTALINK B8055 – TIPO I cumplen con las características mínimas solicitadas en el proceso; precisando que, cuentan con tecnología de impresión láser monocromático.
- Carta del fabricante del 14 de febrero de 2018<sup>26</sup>, presuntamente suscrito por la señora Anina Sánchez Salazar, en calidad de representante legal de la empresa Xerox del Perú S.A., mediante el cual declara que los equipos ofertados, marca y modelo XEROX ALTALINK B8055 – TIPO II, cumplen con las características mínimas solicitadas en el proceso; precisando que, cuentan con tecnología de impresión láser monocromático.

---

<sup>25</sup> Obrante a folios 186 al 188 del expediente administrativo.

<sup>26</sup> Obrante a folios 190 al 192 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

#### *Información inexacta.*

- Documento de fecha 12 de febrero de 2018<sup>27</sup>, suscrito por el señor Carlos Alberto Bertocchi Ushenizhnik, representante legal del Contratista, mediante el cual declara que los equipos ofertados, marca y modelo XEROX ALTALINK B8055 – TIPO I cumplen con las características mínimas solicitadas en el procedimiento; precisando que, cuentan con tecnología de impresión láser monocromático.
- Documento del 12 de febrero de 2018<sup>28</sup>, suscrito por el señor Carlos Alberto Bertocchi Ushenizhnik, representante legal del Contratista, mediante el cual declara que los equipos ofertados cumplen con las características mínimas solicitadas en el procedimiento; precisando que son de la marca XEROX, modelo ALTALINK B8055 y que cuentan con tecnología de impresión láser monocromático.

#### *i) Sobre la presentación de los documentos cuestionados*

15. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
16. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos que el Contratista presentó a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
17. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si las cartas del fabricante son documentos falsos o adulterados; así como, determinar si los documentos del 12 de febrero de 2018 contienen información inexacta.

---

<sup>27</sup> Obrante a folios 174 al 176 del expediente administrativo.

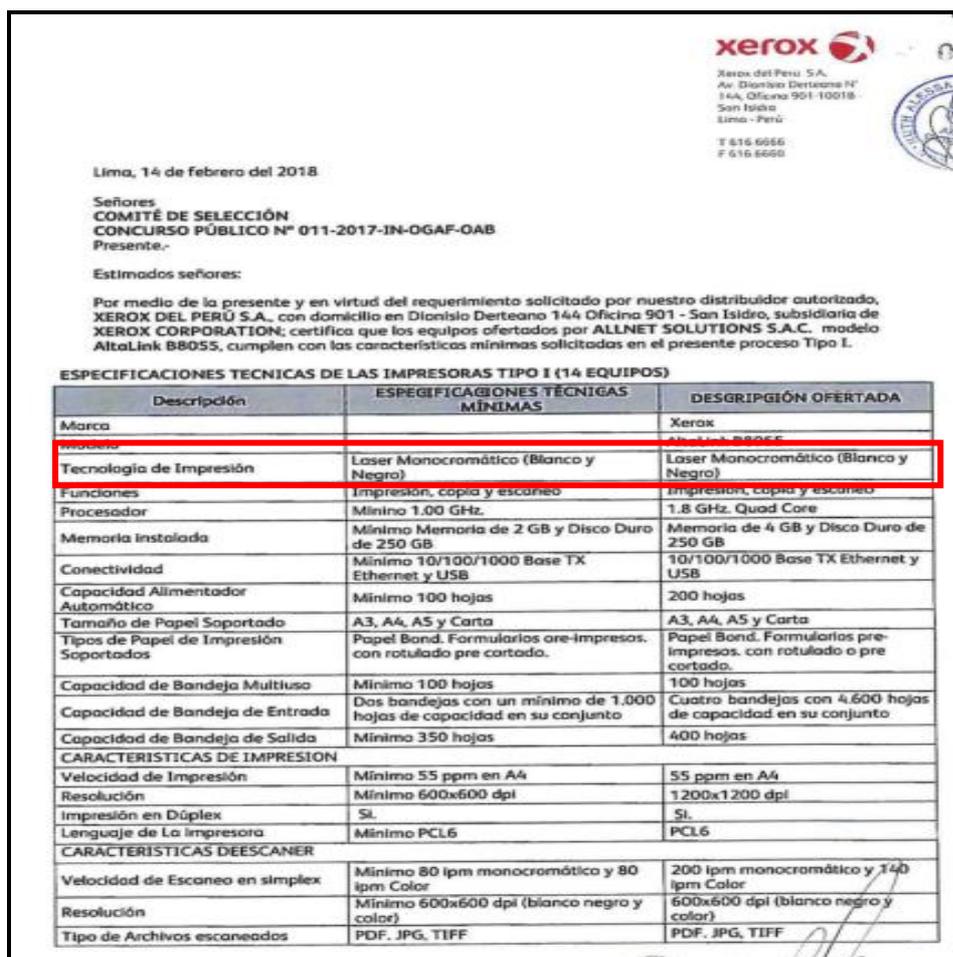
<sup>28</sup> Obrante a folios 178 al 180 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5

ii) Sobre la falsedad o adulteración de las Cartas del Fabricante.

18. Al respecto, se cuestiona la veracidad de la Carta del fabricante del 14 de febrero de 2018<sup>29</sup>, presuntamente suscrito por la señora Anina Sánchez Salazar, en calidad de representante legal de la empresa Xerox del Perú S.A., mediante el cual declara que los equipos ofertados, marca y modelo **XEROX ALTALINK B8055 – TIPO I** cumplen con las características mínimas solicitadas en el proceso; precisando que, cuentan con tecnología de impresión láser monocromático, documento que se reproduce a continuación:



Lima, 14 de febrero del 2018

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 011-2017-IN-OGAF-OAB  
Presente.-

Estimados señores:

Por medio de la presente y en virtud del requerimiento solicitado por nuestro distribuidor autorizado, XEROX DEL PERÚ S.A., con domicilio en Dionisio Derteano 144 Oficina 901 - San Isidro, subsidiaria de XEROX CORPORATION; certifica que los equipos ofertados por ALLNET SOLUTIONS S.A.C. modelo AltaLink B8055, cumplen con las características mínimas solicitadas en el presente proceso Tipo I.

Descripción	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	DESCRIPCIÓN OFERTADA
Marca		Xerox
Tecnología de Impresión	Láser Monocromático (Blanco y Negro)	Láser Monocromático (Blanco y Negro)
Funciones	Impresión, copia y escaneo	Impresión, copia y escaneo
Procesador	Mínimo 1.00 GHz.	1.8 GHz. Quad Core
Memoria instalada	Mínimo Memoria de 2 GB y Disco Duro de 250 GB	Memoria de 4 GB y Disco Duro de 250 GB
Conectividad	Mínimo 10/100/1000 Base TX Ethernet y USB	10/100/1000 Base TX Ethernet y USB
Capacidad Alimentador Automático	Mínimo 100 hojas	200 hojas
Tamaño de Papel Soportado	A3, A4, A5 y Carta	A3, A4, A5 y Carta
Tipos de Papel de Impresión Soportados	Papel Bond, Formularios pre-impresos, con rotulado pre cortado.	Papel Bond, Formularios pre-impresos, con rotulado o pre cortado.
Capacidad de Bandeja Multiuso	Mínimo 100 hojas	100 hojas
Capacidad de Bandeja de Entrada	Das bandejas con un mínimo de 1.000 hojas de capacidad en su conjunto	Cuatro bandejas con 4.600 hojas de capacidad en su conjunto
Capacidad de Bandeja de Salida	Mínimo 350 hojas	400 hojas
<b>CARACTERÍSTICAS DE IMPRESION</b>		
Velocidad de Impresión	Mínimo 55 ppm en A4	55 ppm en A4
Resolución	Mínimo 600x600 dpi	1.200x1.200 dpi
Impresión en Dúplex	SI.	SI.
Lenguaje de La Impresora	Mínimo PCL6	PCL6
<b>CARACTERÍSTICAS DE ESCANER</b>		
Velocidad de Escaneo en simplex	Mínimo 80 ipm monocromática y 80 ipm Color	200 ipm monocromático y 140 ipm Color
Resolución	Mínimo 600x600 dpi (blanco negro y color)	600x600 dpi (blanco negro y color)
Tipo de Archivos escaneados	PDF, JPG, TIFF	PDF, JPG, TIFF

<sup>29</sup> Obrante a folios 186 al 188 del expediente administrativo.

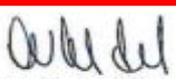
## Tribunal de Contrataciones del Estado

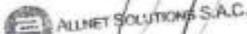
### Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5

	USB, a carpeta compartida y email.	USB, a carpeta compartida y email.
 <small>Xerox del Perú S.A.            Av. División Dortmund 11            1A, Oficina 501-1001B            San Isidro            Lima - Perú            T 616 8666            F 676 0340</small>		
<b>CARACTERÍSTICAS DE COPIA</b>		
Tamaño de originales	A3	A3
Copiado continuo	1-999	1-999
Zoom	25-400 %	25-400 %
<b>OTROS</b>		
Compatibilidad con sistemas operativos	Microsoft Windows W7/ W8/ W10	Microsoft Windows W7/ W8/ W10
Características eléctricas	AC 220-240 voltios 50/60 Hz de fábrica.	AC 220-240 voltios 50/60 Hz de fábrica.
Equipo Auto soportado	Si. El Equipo multifuncional esta auto soportado con accesorios originales del fabricante	Si. El Equipo multifuncional esta auto soportado con accesorios originales del fabricante
Función Seguridad de Datos	Si. Borrado automático de la información contenida en el disco duro de la impresora.	Si. Borrado automático de la información contenida en el disco duro de la impresora.
Consola de Administración Via Web Integrada	Si.	Si.
Software de Administración y monitoreo del Servicio.	El software para administrar el servicio de impresión, fotocopiado y escaneo, así como capaz de monitorear todos los equipos conectados en red indicando cualquier requerimiento de atención (por ejemplo: falla, falta de toner, o papel)	El software para administrar el servicio de impresión, fotocopiado y escaneo, así como capaz de monitorear todos los equipos conectados en red indicando cualquier requerimiento de atención (por ejemplo: falla, falta de toner, o papel)
Año de Fabricación o lanzamiento	2016	Fabricación y Lanzamiento 2017
Incluye	Finalizador de Documentos Externo o dispositivo externo para organizar y/o diferenciar las impresiones de los usuarios. asimismo incluir todos los accesorios necesario para su instalación. Debe incluir estabilizador adecuado para este tipo de equipos.	Finalizador de Documentos Externo para organizar y/o diferenciar las impresiones de los usuarios, asimismo incluye todos los accesorios necesario para su instalación. Incluye estabilizador adecuado para este tipo de equipos.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

  
 Anina Sánchez Salazar  
 Representante Legal  
 Xerox del Perú S.A.

19. Asimismo, se cuestiona la veracidad de la Carta del fabricante del 14 de febrero de 2018<sup>30</sup>, presuntamente suscrito por la señora Anina Sánchez Salazar, en calidad de representante legal de la empresa Xerox del Perú S.A., mediante el cual declara que los equipos ofertados, marca y modelo **XEROX ALTALINK B8055 – TIPO II**,

<sup>30</sup> Obrante a folios 190 al 192 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5

cumplen con las características mínimas solicitadas en el proceso; precisando que, cuentan con tecnología de impresión láser monocromático, documento que se reproduce a continuación:



0737  
Xerox del Perú S.A.  
Av. Dionisio Durrutiano N°  
144, Oficina 901-1001B -  
San Isidro -  
Lima - Perú  
T 616 6666  
F 616 6660



Lima, 14 de febrero del 2018

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 011-2017-IN-OGAF-OAB  
Presente.-

Estimados señores:

Por medio de la presente y en virtud del requerimiento solicitado por nuestro distribuidor autorizado, XEROX DEL PERÚ S.A., con domicilio en Dionisio Durrutiano 144 Oficina 901 - San Isidro, subsidiaria de XEROX CORPORATION; certifica que los equipos ofertados por ALLNET SOLUTIONS S.A.C. modelo AltaLink B8055, cumplen con las características mínimas solicitadas en el presente proceso Tipo II.

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS IMPRESORAS TIPO II 15 EQUIPOS**

Descripción	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS	DESCRIPCIÓN OFERTADA
Marca		Xerox
Modelo		AltaLink B8055
Tecnología de Impresión	Láser Monocromático (Blanco y Negro)	Láser Monocromático (Blanco y Negro)
Funciones	Impresión, copia y escaneo	Impresión, copia y escaneo
Procesador	Mínimo 800 MHz.	1.8 GHz. Quad Core
Memoria instalada	Mínimo Memoria de 2 GB y Disco Duro de 160 GB	Memoria de 4 GB y Disco Duro de 250 GB
Conectividad	Mínimo 10/100/1000 Base TX Ethernet y USB	10/100/1000 Base TX Ethernet y USB
Capacidad Alimentador Automático	Mínimo 100 hojas	200 hojas
Tamaño de Papel Soportado	A3, A4, A5 y Carta	A3, A4, A5 y Carta
Tipos de Papel de Impresión Soportados	Papel Bond. Formularios pre-impresos, con rotulado pre cortado.	Papel Bond. Formularios pre-impresos, con rotulado a pre cortado.
Capacidad de Bandeja Multiuso	Mínimo 100 hojas	100 hojas
Capacidad de Bandeja de Entrada	Dos bandejas con un mínimo de 1.000 hojas de capacidad en su conjunto	Cuatro bandejas con 4.600 hojas de capacidad en su conjunto
Capacidad de Bandeja de Salida	Mínimo 250 hojas	400 hojas
<b>CARACTERÍSTICAS DE IMPRESIÓN</b>		
Velocidad de Impresión	Mínimo 45 ppm en A4	55 ppm en A4
Resolución	Mínimo 600x600 dpi	1.200x1.200 dpi
Impresión en Dúplex	SI	SI
Lenguaje de La impresora	Mínimo PCL6	PCL6
<b>CARACTERÍSTICAS DE ESCANER</b>		
Velocidad de Escaneo en simplex	Mínimo 55 ipm monocromático y 55 ipm Color	200 ipm monocromático y 140 ipm Color
Resolución	Mínimo 600x600 dpi (blanco negro y color)	600x600 dpi (blanco negro y color)
Tipo de Archivos escaneados	PDF, JPG, TIFF	PDF, JPG, TIFF

  
ALLNET SOLUTIONS S.A.C.

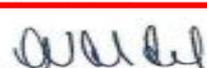
## Tribunal de Contrataciones del Estado

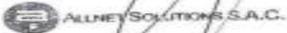
### Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5

Escaneo Dúplex	Si. A una sola pasada con alimentador automático de documentos	Si. A una sola pasada con alimentador automático de documentos
Escaneo a	USB, o carpeta compartida y email.	USB, o carpeta compartida y email.
<b>CARACTERÍSTICAS DE COPIA</b>		
Tamaño de originales	A3	A3
Copiado continuo	1-999	1-999
Zoom	25-400 %	25-400 %
<b>OTROS</b>		
Compatibilidad con sistemas operativos	Microsoft Windows W7/ W8/ W10	Microsoft Windows W7/ W8/ W10
Características eléctricas	AC 220-240 voltios 50/60 Hz de fábrica.	AC 220-240 voltios 50/60 Hz de fábrica.
Soporte	Soporte propio rodante (Original del Equipos)	Soporte propio rodante (Original del Equipos)
Función Seguridad de Datos	Si. Borrado automático de la información contenida en el disco duro de la impresora.	Si. Borrado automático de la información contenida en el disco duro de la impresora.
Consola de Administración Via Web Integrada	Si.	Si.
Software de Administración y monitoreo del Servicio.	El software para administrar el servicio de impresión, fotocopiado y escaneo, así como capaz de monitorear todos los equipos conectados en red indicando cualquier requerimiento de atención (por ejemplo: falla, falta de toner, o papel)	El software para administrar el servicio de impresión, fotocopiado y escaneo, así como capaz de monitorear todos los equipos conectados en red indicando cualquier requerimiento de atención (por ejemplo: falla, falta de toner, o papel)
Año de Fabricación o lanzamiento	2016	Fabricación y Lanzamiento 2017
Incluye	Finalizador de Documentos Externo o dispositivo externo para organizar y/o diferenciar las impresiones de los usuarios, asimismo incluir todos los accesorios necesario para su instalación. Debe incluir estabilizador adecuado para este tipo de equipos.	Finalizador de Documentos Externo para organizar y/o diferenciar las impresiones de los usuarios, asimismo incluye todos los accesorios necesario para su instalación. Incluye estabilizador adecuado para este tipo de equipos.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

  
 Aníbal Sánchez Salazar  
 Representante Legal  
 Xerox del Perú S.A.

20. Sobre el particular, en el presente caso se imputaron como falsas las referidas cartas de fabricante Xerox al indicar que los bienes ofertados cuentan con tecnología láser, pese a que en la página web del citado fabricante figuraba que el modelo ofertado (Xerox – Altalink B8055) contaba con tecnología LED; aspecto que fue cuestionado por el Denunciante, adjuntando como parte de su denuncia la ficha de datos de seguridad del producto, donde se observa que la fuente de luz es LED y no laser, tal como se aprecia a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5

Ficha de datos de seguridad del producto				
FDS n° : 17-00670				
2017-07-14				
Revisión 1				
<b>Xerox® AltaLink® B8045 / B8055 / B8065 / B8075 / B8090</b>				
Descripción del producto / Identificador de producto		Equipo multifunción BBA-1 / BBA-2 / BBB-1 / BBB-2		
Velocidad (PPM)		45/55/65/75/90		
Monocromática / color		Monocromática		
<b>INFORMACIÓN DE ENTRADA ELÉCTRICA</b>				
Tensión (voltios)		110V-127V	200V-240V	
Corriente nominal (amperios):		12/16	8	
Frecuencia (hercios)		60	50/60	
Conexión de fase		única	única	
<b>POTENCIA Y CALOR</b>				
	Potencia (vatios)	Salida de calor (BTU/h)	Potencia (vatios)	Salida de calor (BTU/h)
Activo <sup>1</sup>	1315	4487	1285	4385
Preparado <sup>1</sup>	81.6	278	78.3	267
Modo de reposo <sup>1</sup>	3.95	13.5	3.92	13.4
En espera <sup>1</sup> (apagado)/FEMP <sup>2</sup>	0.108	0.368	0.156	0.532
<sup>1</sup> Estados de potencia definidos por los requisitos del programa ENERGY STAR para los equipos de imagen: Versión 1.2.				
<sup>2</sup> FEMP - Federal Energy Management Program (programa de gestión de energía federal)				
Nota: La información de potencia eléctrica dada no debe ser usada para definir el soporte eléctrico requerido para este producto. Consulte con su representante de Xerox si necesita información detallada.				
<b>ENTORNO DE FUNCIONAMIENTO</b>				
Humedad relativa (%)	15-85%			
Temperatura ambiente	50-90 °F	/	10-32 °C	
<b>TAMAÑO DEL PRODUCTO</b>				
Profundidad	26.1 in.		66.5 cm	
Anchura	33.5 in.		85 cm	
Altura	47.2 in.		120 cm	
Peso	264.5 lbs		120 kg	
<b>ESPACIO REQUERIDO</b> Consulte la guía de planificación de la instalación				
Para obtener más información sobre las distintas configuraciones, póngase en contacto con el personal de ventas local.				
<b>FUENTE DE LUZ</b> LED				

21. Sobre el particular, con decreto del 20 de mayo de 2022, se solicitó a la empresa XEROX DEL PERU S.A. y a la señora Anina Sánchez Salar que se pronuncien sobre la veracidad de las cartas de fabricante; asimismo, se le solicitó que aclare lo informado por el Denunciante, quien adjuntó el documento denominado "Ficha de datos de seguridad del producto", en el cual se describiría que la fuente de luz utilizada en los productos ofertados en el procedimiento de selección es "LED", la cual, sería diferente a la tecnología "Laser", existiendo de ese modo, contradicción en su declaración.

22. Ante lo solicitado, con carta s/n<sup>31</sup>, presentada el 14 de junio de 2022 ante el Tribunal, la empresa XEROX DEL PERÚ S.A., manifestó lo siguiente:

31 Oabrante a folio 299 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

**xerox**™

Santiago de surco, 13 de junio de 2022

Estimados  
**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**  
**OSCE**  
Presente. -

Referencia: **Expediente N° 02003-2018-TCE**  
Asunto: Respuesta a la Cédula de Notificación N° 32215/2022.TCE  
Aplicación de Sanción contra la empresa ALLNET SOLUTIONS SAC seguida por el  
MINISTERIO DEL INTERIOR – PNP UE 001 OGA

De nuestra consideración:

Con fecha 06 de junio de 2022 nuestra representada fue notificada con la Cédula de Notificación N° 32215/2022.TCE mediante la cual solicitan confirmar si se emitió y/o suscribió los documentos adjuntos a la Notificación de la referencia.

En primer lugar, confirmamos que dichos documentos sí fueron emitidos por XEROX DEL PERU S.A. y que la representante de la empresa los suscribió en su oportunidad. Adicional a ello, adjuntamos una carta, de fecha 10 de marzo de 2018, mediante la cual se dio respuesta al Ministerio del Interior a su carta N° 000153-2018/IN/OGAF/OAB, en la cual señalábamos la autenticidad de los mismos documentos en cuestión. Reiteramos su autenticidad. En segundo lugar, precisamos que dichos documentos no han sido adulterados en su contenido.

Finalmente, procedemos a aclarar lo señalado en el documento denominado "Ficha de datos de seguridad del producto", en la cual se describe la fuente de luz utilizada en los productos ofertados en el procedimiento de selección.

La comúnmente llamada "Tecnología laser" hace referencia técnica a la "Tecnología de Impresión Electroestática". El principio básico de la Tecnología de Impresión Electroestática es el de la generación de una imagen a partir de la carga eléctrica mediante luz para su posterior atracción de partículas de toner las cuales finalmente son fijadas al papel mediante la aplicación de calor y presión.

Bajo la definición técnica, la impresora Altalink B8055 se encuentra catalogada como un equipo de Tecnología Electroestática, la cual comúnmente se conoce como Tecnología laser. En adición, la manera en que se genera la carga eléctrica es a través de un arreglo de diodos LED, denominada tecnología LED y en consecuencia la impresora Altalink B8055 se encuentra catalogada como una subcategoría LED.

En el caso del catálogo de Perú Compras, la categorización realizada para la sección de "Impresoras" permite la clasificación, al mismo nivel, en categorías y sub-categorías de equipos de impresión, las cuales no son excluyentes entre sí. Es decir, un determinado equipo puede ser clasificado en más de una opción contenida en dicho catálogo.

23. Nótese que, la emisora de los documentos cuestionados confirmó la veracidad de las cartas de fabricante cuestionadas, precisando que sí fueron emitidas por su representada; asimismo, adjuntó la carta s/n del 19 de marzo de 2018, mediante el cual la señora Anina Sánchez Salar, en su calidad de representante legal de XEROX DEL PERÚ S.A. confirmó la veracidad de los documentos cuestionados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

Asimismo, precisó que la impresora Altalink B8055 (el bien ofertado), se encuentra catalogada como un equipo de tecnología electroestática, la cual comúnmente se conoce como tecnología láser, precisando que, tales equipos se encuentran catalogados como una subcategoría de la tecnología LED.

24. En este punto, es importante recalcar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que goza los documentos materia de análisis; en ese sentido, en el presente caso tenemos que el emisor de los documentos cuestionados ha confirmado la veracidad de los mismo, precisando que no fueron adulterados; por lo tanto, **tales documentos no devienen en falsos ni adulterados.**

En adición a lo expuesto, corresponde mencionar que, de la información obrante en el expediente administrativo, tampoco se advierten elementos objetivos que pudieran determinar la inexactitud de la información contenida en dichas cartas de fabricante.

#### **iii) Sobre la inexactitud de los Documentos de fecha 12 de febrero de 2018.**

25. Con respecto a este extremo, el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si los Documento de fecha 12 de febrero de 2018<sup>32</sup>, suscritos por el señor Carlos Alberto Bertocchi Ushenizhnik, representante legal del Contratista, contienen información inexacta, debido a que, en tales documentos se señala que los bienes ofertados cuentan con tecnología de impresión Laser; sin embargo, el Denunciante ha señalado que según la página web del fabricante los bienes ofertados contarían con tecnología de impresión "LED".
26. Sobre el particular, cabe reiterar que, mediante carta s/n<sup>33</sup>, presentada el 14 de junio de 2022 ante el Tribunal, la empresa XEROS DEL PERÚ S.A. (fabricante),

<sup>32</sup> Obrante a folios 174 al 176 y del 178 al 180 del expediente administrativo

<sup>33</sup> Obrante a folio 299 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

manifestó de forma expresa que la impresora Altalink B8055 (el bien ofertado), se encuentra catalogado como un equipo de tecnología electroestática, la cual comúnmente se conoce como tecnología láser, precisando que, tales equipos se encuentran catalogados como una subcategoría de la tecnología LED.

27. En este punto, cabe recordar que, con respecto a información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
28. En ese sentido, en el presente caso tenemos que el fabricante del producto ofertado señaló de manera expresa que, tales productos cuentan con una tecnología láser, la cual es una subcategoría de la tecnología LED; en ese sentido, se tiene que la información contenida en los documentos cuestionados no deviene en información inexacta.
29. En adición a lo expuesto, corresponde mencionar que la información publicada en portales web no necesariamente comprende toda la información correspondiente a algún equipo, así como tampoco garantiza que se encuentre actualizada; por lo que, en el presente caso, ha resultado relevante lo manifestado expresamente por el fabricante de los equipos y emisor de los documentos técnicos, el cual no ha brindado elementos que determinen la falsedad o la inexactitud de la información en los documentos que han sido objeto de análisis.
30. En razón de lo expuesto, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Contratista responsabilidad por presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa en su contra, por las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3674-2022 -TCE-S5*

Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ALLNET SOLUTIONS S.A.C. (con RUC N° 20516648687)**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 11-2017-IN-OGAF-OAB-1, convocado por el MINISTERIO DEL INTERIOR – PNP UE 001 OGA; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Ramos Cabezado.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.